



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-638
31/12/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00467-00

Solicitante: María de las Mercedes Cabarcas de Castilla

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Tirado Rodríguez

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 2019-00349-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 30 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 24 de diciembre de 2020, la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado 2019-00349-00 que cursa ante el Juzgado 1° Municipal de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, afirmando en síntesis que dentro del proceso de marras fue fijado el día 26 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m. como fecha para la celebración de la audiencia. Sin embargo, la diligencia fue aplazada dado que el juez consideró necesario decretar una prueba de oficio, auto en el cual no se fijó nueva fecha para la audiencia, lo que causa preocupación a la actora por encontrarse el término de prescripción latente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado 2019-00349-00 que cursa ante el Juzgado 1° Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre el hecho de que no se haya fijado nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Descendiendo al caso concreto y conforme a lo aducido por la quejosa, se tiene que el despacho judicial encartado fijó el día 26 de noviembre de 2020 como fecha para la celebración de la audiencia, la cual no se realizó debido a que el juez decretó una prueba de oficio.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias

a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por la quejosa observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que tal y como se ha sostenido, la el Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, decretó una prueba de oficio, por lo que es posible colegir que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente su práctica.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la doctora Claudia Tirado Rodríguez, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado 2019-00349-00 que cursa ante el Juzgado 1° Municipal de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Claudia Tirado Rodríguez, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-638
31 de diciembre de 2020

M.P. IELG/KYBS
.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia